

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Imp. e Inv. **2022-00563**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Examinada la gestión de notificación de la señora YESENIA CAROLINA PINILLA, es claro que ese trámite no se surtió con apego a las normas que rigen la materia, circunstancia que restringe la posibilidad de tenerlo por cumplido. En efecto, adviértase que, erróneamente se adelantó mezclando el contenido del artículo 291 y el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, actuaciones excluyentes entre sí.

Téngase en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén el envío de citatorio y posterior aviso, de ser el caso, a la **dirección física del demandado**, cumplimiento con las exigencias legalmente establecidas.

Contrario a ello, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, establece la posibilidad de notificar personalmente a la pasiva con el envío de la demanda, los anexos y la providencia respectiva, sin necesidad de aviso o citatorio, al correo **electrónico**. Por tanto, desacertado resulta gestionar una notificación abarcando ambas normativas de forma simultánea.<sup>1</sup>

2. Teniendo en cuenta que la señora YESENIA CAROLINA PINILLA, allegó escrito en el que indica que conoce de la existencia del proceso, acepta los hechos y se allana a las pretensiones de la demanda, de conformidad con el numeral 1° del artículo 301 del Código General del Proceso se tiene por notificada por conducta concluyente.

3. Agregar a los autos la práctica de la prueba de ADN de la Fundación Para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social - Fundemos IPS - Proceso Análisis de Laboratorio y Emisión de Resultados Informe de Resultados de la Prueba de ADN, de los señores JOSÉ WILLIAM NARANJO GARCÍA, ERICK MICHEL ÁVILA BARRERO y la adolescente SHARÓN LIZETH NARANJO PINILLA, y de las mismas se corre traslado por el termino de tres (3) días, de conformidad con el artículo 386 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**

Juez

---

<sup>1</sup> STC7684-2021. *“Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.”*